

## INFORME N.° 049-2011-SUNAT/2B4000

### I. MATERIA:

Se formula consulta referida a la corrección física de la declaración aduanera de mercancías y su relación con la sanción estipulada en el artículo 194° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053.

### II.- BASE LEGAL.

- Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053, publicado el 27 de junio de 2008; en adelante Ley General de Aduanas.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, publicado el 16 de enero de 2009; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Supremo N.° 031-2009-EF, publicado el 11 de febrero de 2009; en adelante Tabla de Sanciones Aduaneras.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por la Ley N.° 27444, publicada el 11 de abril de 2001; en adelante Ley N.° 27444.

### III.- ANALISIS:

En principio debemos mencionar que la consulta está circunscrita a analizar una de las infracciones atribuibles a los despachadores de aduana y que son sancionables con suspensión de sus actividades por quince días calendarios. En tal sentido, transcribimos a continuación el texto normativo que tipifica esta infracción:

#### **Artículo 194°.- Causales de suspensión**

Son causales de suspensión:

(...)

#### **b) Para los despachadores de aduana cuando:**

(...)

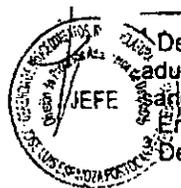
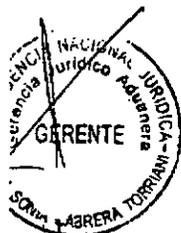
8.- Presenten la declaración aduanera de mercancías con datos distintos a los transmitidos electrónicamente a la Administración Aduanera o a los rectificadas a su fecha de presentación; Durante el plazo de la sanción de suspensión no podrán tramitar nuevos despachos y sólo podrán concluir los que se encuentran en trámite de despacho.

En ese sentido, corresponde analizar la naturaleza de la infracción desde el punto de vista del principio de legalidad<sup>1</sup>, para efecto de hacer prevalecer el elemento objetivo<sup>2</sup> que debe primar al momento de determinar la misma. Dentro de este marco conceptual, sostenemos que se configura esta infracción cuando el despachador de aduana presenta la declaración aduanera de mercancías ante la autoridad aduanera para la verificación, detectándose en esta etapa por parte de la Administración Aduanera<sup>3</sup>, que dicha declaración contiene datos distintos a los transmitidos electrónicamente o a los rectificadas a su fecha de presentación.

De conformidad con el artículo 188° de la Ley General de Aduanas: Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.

En el marco de lo estipulado por el artículo 189° de la Ley General de Aduanas.

Dentro de sus facultades de verificación y control previstas en el artículo 166° de la Ley General de Aduanas.



En principio debemos señalar que la Administración Aduanera se encuentra facultada para rectificar la declaración a pedido de parte o de oficio, con la expresa disposición prevista en el artículo 195° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, de que si se trata de una solicitud de rectificación a pedido de parte, la misma debe transmitirse por medios electrónicos, salvo las excepciones establecidas por la Administración Aduanera.

Asimismo, el Tribunal Fiscal en reiteradas jurisprudencias ha establecido el criterio que cuando una declaración adolece de errores porque no ha sido formulada conforme a los documentos que la sustentan, porque los documentos que la amparan contravienen las disposiciones aduaneras o la información contenida en los mismos no corresponde a la realidad, entonces la Administración Aduanera no debe aceptarla así, sino que debe rectificarla; y en aquellos casos en los que la Administración Aduanera aceptó una declaración con errores sin haberla rectificado durante el despacho aduanero, debe proceder a rectificarla con posterioridad a éste en virtud a su facultad de fiscalización<sup>4</sup>.

Habiendo detallado las normas que resultan aplicables para resolver las interrogantes planteadas, procedemos a absolver cada una de estas en los siguientes términos:

**1. En el marco del numeral 8) del inciso b) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, se requiere saber cómo y quién debe hacer las rectificaciones y/o correcciones físicas de las declaraciones aduaneras de mercancías.**

En relación a la facultad que ostenta la Administración Aduanera para efectuar las rectificaciones de la declaración aduanera, debemos distinguir dos momentos:

a) Si la rectificación se realiza hasta antes de la selección del canal, entonces no está sujeta a sanción alguna de conformidad con lo previsto en el artículo 136° de la Ley General de Aduanas. Se solicita por medios electrónicos a la Administración y es aceptada automáticamente, salvo que exista medida preventiva. Esta rectificación se efectúa mediante el registro de datos corregidos en el SIGAD, en consecuencia, al momento de su impresión debe reflejar los datos tal cual se rectificaron en el sistema.

b) Si la rectificación se realiza con posterioridad a la selección de canal<sup>5</sup>, ya sea durante el despacho o concluida la acción de control, en este caso estará sujeto a sanción en el marco del artículo 192° de la Ley General de Aduanas. Por lo que para este último supuesto, recurrimos al procedimiento específico vigente, Procedimiento INTA-PE.01.07 (v.3)<sup>6</sup>, el cual nos permiten efectuar las siguientes precisiones:

- Cualquier rectificación de la declaración aduanera que se solicite durante las etapas de revisión documentaria (canal naranja) o reconocimiento físico (canal rojo), implica además de la rectificación electrónica prevista en el Procedimiento INTA-PE.01.07 (v.3), la corrección manual o física sobre el formato impreso, la misma que es **efectuado por el funcionario aduanero designado**. Bajo este supuesto, debemos precisar que el despachador de aduana no está facultado legalmente para realizar rectificaciones sobre el documento impreso de la declaración.

<sup>4</sup> Citamos a las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.°00225-A-2010 y 10583-A-2010.

<sup>5</sup> El último párrafo del artículo 198° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, señala que esta rectificación podrá realizarse siempre que la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder, se encuentren garantizados o cancelados.

<sup>6</sup> Aprobada por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 0154-2005/SUNAT/A, publicada el 31/03/2005 y modificatorias, que se encuentra vigente en todas las Aduanas de la República, con excepción de las Intendencias de Aduana de Ilo, Paita, Chimbote, Mollendo, Pisco y Salaverry.



- Cualquier rectificación de la declaración aduanera efectuada con posterioridad al levante, es solicitada por el despachador de aduana de manera electrónica, por lo que de haber sido aceptada por la Administración Aduanera, no requiere la presentación física de los formatos para la corrección manual<sup>7</sup>. Bajo este supuesto, tampoco el despachador de aduana está facultado legalmente para realizar rectificaciones sobre el documento impreso de la declaración.

**2. Las declaraciones aduaneras seleccionadas a canales verde, naranja o rojo, en las que conste la diligencia del especialista, pero en las cuales no se hayan hecho las correcciones o que estas se hayan rectificado con posterioridad ¿La declaración debe ser presentada a la aduana para ser corregida por la autoridad aduanera o debe ser corregida manualmente por el despachador?**

Al respecto debemos mencionar que en las declaraciones aduaneras seleccionadas a canales verde, naranja o rojo, en las que conste la diligencia del especialista, pero en las cuales no se hayan hecho las correcciones o que estas rectificaciones se hayan efectuado con posterioridad al levante; debe cumplirse con el Procedimiento INTA-PE.01.07 (v.3), en el sentido que si aún no se ha concluido el mismo, cabe presentar ante la autoridad aduanera los documentos que sustentan la rectificación para efecto de su verificación y en caso de ser procedente lo solicitado, será la Administración Aduanera quien procederá a realizar la rectificación electrónica correspondiente en el sistema y en el formato impreso de la DUA.

Ahora bien, en el supuesto que el despacho ya cuente con levante, dicha solicitud de rectificación se tramita de manera electrónica, así como su aceptación o rechazo, siendo la autoridad aduanera la que efectúa las correcciones que correspondan en el sistema, no requiriéndose la presentación física de los formatos impresos de la DUA para la rectificación.

Por lo tanto, queda claro que en ningún caso puede ser corregida la declaración aduanera manualmente por el despachador de aduana. Siendo oportuno mencionar que, tanto las solicitudes electrónicas de rectificación aceptadas automáticamente, como las declaradas procedentes o improcedentes, así como los datos declarados originalmente en la declaración y los datos rectificadas como consecuencia de la solicitud de rectificación electrónica pueden ser visualizados por el portal web de la SUNAT, como parte del proceso de trazabilidad de la declaración.

**IV.- CONCLUSION:**

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos que el despachador de aduana no se encuentra facultado para efectuar ningún tipo de rectificaciones sobre el documento impreso de la declaración aduanera.

Callao, 10 Mayo 2011



MM/jgoc

*[Handwritten Signature]*  
 NORA SONIA CARRERA TORRIANI  
 Gerente Jurídico Aduanero  
 DIRECCION NACIONAL JURIDICA



El numeral 10) del acápite B) Rectificación de la declaración después de la asignación del canal de control, con o sin representante autorizado, del rubro VII) Descripción del Procedimiento INTA-PE.01.07 estipula que la procedencia de la rectificación solicitada es puesta en conocimiento del interesado a través del portal web de la SUNAT, con lo cual se tiene por notificado, permitiéndose visualizar la declaración con los datos rectificadas y la indicación de los documentos de pago generados a consecuencia de la rectificación y la afectación del saldo operativo de la garantía previa, de corresponder.